EXPEDIENTE: "IMPUGNACIÓN: QUERELLA AUTÓNOMA: MARTA MARECO FERNÁNDEZ C/ JORGE DANIEL ÁVALOS S/ S.H.P. DE DAÑO Y USO NO AUTORIZADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR" N° 4; AÑO 2021.

A.I.

VISTA: La impugnación presentada por la magistrada Jazmín Ortiz, jueza penal Adolescente del Segundo Turno de la ciudad de Villa Hayes, contra la inhibición del magistrado Víctor Hugo Ronzewski Maziuk, juez penal de Garantías; y, -

C O N S I D E R A N D O:

Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos:

Que, el magistrado Víctor Hugo Ronzewski Maziuk, juez penal de Garantías, no ha aceptado integrar el Tribunal de Apelación en la presente causa, fundado su excusación en la providencia obrante a fojas 242 vuelto como sigue: *"... En atención a que este Magistrado ha entendido en la causa JORGE AVALOS S/ HURTO AGRAVADO N°: 01-01-02-07-2020-3497, de la cual deriva el presente juicio y cuyas constancias se podrá corroborar en el Juzgado de Ejecución ya que el expediente fue remitido en fecha 15/11/2022…"* -

Posteriormente, la magistrada Jazmín Ortiz, impugna dicha inhibición; manifestando como sigue: *"...Que, dicha excusación resulta improcedente, pues únicamente se ha limitado en manifestar el motivo por el cual no ha aceptado integrar el Tribunal de Alzada, sin embargo, dicho motivo no se halla previsto o fundamentado en alguno de los numerales dispuestos en el artículo 50 del Código Procesal Penal. Aun así, me permito fundamentar el motivo por el cual no podría encuadrarse en el numeral 6) del cuerpo legal citado, ello es así porque no nos encontramos ante la misma causa penal indicada por el magistrado, si bien el procesado puede coincidir, el hecho objeto del debate y la denominación de las causas son claramente diferentes. Igualmente, en el caso de tratarse de la causal prevista en el numeral 10) del Código Procesal Penal, se debe sustentar con algún medio de registro, situación que no ha sido puesta a consideración al momento de justificar su excusación…"* -

Acorde a lo expuesto *ut supra,* corresponde examinar si procede o no el estudio de la cuestión suscitada. -

Conforme a lo dispuesto en el **Art. 344 del Código Procesal Penal** y el **Art. 28 del Código de Organización Judicial**[1] resulta insoslayable la competencia de este órgano revisor. -

[1] **Art. 344 del Código Procesal Penal**: *"TRIBUNAL COMPETENTE. Producida la inhibición o promovida recusación, el juez o tribunal inmediato superior tomará conocimiento del incidente…"* y el **Art. 28 del Código de Organización Judicial** que reza*: "LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONOCERÁ: 1. En única instancia… g) de la recusación, de la inhibición e impugnación de*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Ahora bien, en el caso traído a colación, se infiere la improcedencia de la inhibición del magistrado Víctor Hugo Ronzewski Maziuk; pues, del análisis de la cuestión planteada, se concluye que no se aplica ninguna de las causales del Art. 50 del Código Procesal Penal. El magistrado inhibido, sin especificar ningún inciso del mencionado artículo 50, alega haber entendido en la causa *JORGE AVALOS S/ HURTO AGRAVADO N°: 01-01-02-07-2020-3497*, de la cual deriva el presente juicio (QUERELLA AUTÓNOMA: MARTA MARECO FERNÁNDEZ C/ JORGE DANIEL ÁVALOS S/ S.H.P. DE DAÑO Y USO NO AUTORIZADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR" N° 4; AÑO 2021); sin embargo, se descartan las causales del Art. 50 incisos 6 y 10 del C.P.P., por tratarse de causas diferentes, en el supuesto primer caso (inc. 6 -haber intervenido anteriormente-), y, por no haberse presentado aval probatorio, ni haberse ofrecido la explicación necesaria a considerar, en el supuesto segundo caso (inc. 10 -haber emitido opinión o consejo-). -

Por todo lo expuesto *ut supra,* corresponde **HACER LUGAR** a la presente impugnación por inhibición, formulada por la magistrada Jazmín Ortiz, Jueza Penal Adolescente del Segundo Turno de la ciudad de Villa Hayes. **Es mi opinión. -**

Opinión del ministro Luis María Benítez Riera:

Me adhiero al voto de la ilustre colega preopinante, Dra. María Carolina Llanes Ocampos, por compartir sus mismos fundamentos. **Es mi opinión. -**

Opinión del ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia:

Corresponde **HACER LUGAR** a la impugnación interpuesta por la Magistrada Jazmín Ortiz contra la inhibición del Magistrado Víctor Hugo Ronzewski Maziuk, por los siguientes motivos: -

De las constancias obrantes en autos, se infiere que si bien el Magistrado excusado manifiesta que el motivo de su inhibición en la presente causa se da a raíz de que ha intervenido en la causa: *"Jorge Ávalos s/Hurto Agravado"*, alegando que el presente juicio deriva de la aludida causa; no obstante, el inhibido se limitó a afirmar dicha circunstancia, sin haber explicado adecuadamente como se da la relación entre ambas causas, ni invoca ninguna de las causales de excusación del Art. 50 del C.P.P., tampoco ha adjuntado los medios de pruebas que permitan verificar lo mencionado por el mismo, por lo que corresponde la

---

inhibición de los Miembros de la misma Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de Cuentas, y de los Tribunales de Apelación…"

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

remisión de estos autos al Magistrado Víctor Hugo Ronzewski Maziuk, para entender en el marco de esta causa. **Es mi opinión. -**

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima; -

C O R T E S U P R E M A D E J U S T I C I A

S A L A P E N A L

RESUELVE

1- **HACER LUGAR** a la impugnación presentada por la magistrada Jazmín Ortiz, jueza Penal Adolescente del Segundo Turno de la ciudad de Villa Hayes, contra la inhibición del magistrado Víctor Hugo Ronzewski Maziuk, juez penal de Garantías, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. –

2- **ANOTAR,** registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 5 de agosto de 2024
con Nro. A.I.: 383 D.